



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta y dos (03:32 p.m.), la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2019-00033-00 instaurado** por GUSTAVO POMAR ORTÍZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: STEFFANY MENDEZ MORENO

C.C. No. 1.110.548.800

T.P. No. 325.446 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 2ª No. 11 -70 Centro Comercial San Miguel, Local 11

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

Teléfono: 3173741602 – 314 7773941-3202521923

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Apoderado: PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA

C.C No. 1.026.258.607

T.P No. 259.008 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Calle 43 No. 57 – 14 CAN, en Bogotá

Correo electrónico: paogas05@gmail.com; t_pgaspar@fiduprevisora.com.co

Teléfono: 3013194511

MINISTERIO PÚBLICO:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya a la Dra. STEFFANY MENDEZ MORENO en los términos del poder allegado con antelación al correo electrónico institucional del Juzgado.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

2. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la entidad ejecutada, quien manifestó que no cuenta con acta del comité de conciliación por lo que no tiene facultad ni directriz alguna al respecto y solicita tener por agotada ésta etapa.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que las demandadas han señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que, de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2007, éste Despacho condenó a la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reajustar la pensión de jubilación del señor

GUSTAVO POMAR ORTIZ, adicionando a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, esto es, 06 de mayo de 2004 a 06 de mayo de 2005. (fls. 12-17)

3.2 Mediante providencia del 26 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificó el numeral primero en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010, y, revocó el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia. (fl. 104-114)

3.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima quedó en firme el 03 de marzo de 2016. (Fl. 38 vuelto)

3.4. Que el ejecutante a través de escrito radicado bajo el No. 2016PQR20929 del 8 de septiembre de 2016, le solicitó al Ministerio de Educación – Fomag el pago de la obligación impuesta. (Fls.9,10)

3.5 Que mediante Resolución N°001313 del 26 de abril de 2018, la secretaria de Educación Municipal de Ibagué ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido, efectuando el reconocimiento ordenado (Folios.81-85).

3.6. En cumplimiento del anterior acto administrativo, la secretaria de Educación municipal reajustó la pensión de jubilación del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.044,895 y por concepto de retroactivo pensional se le reconoció al ejecutante en el mes de septiembre de 2018, las siguientes sumas:

Valor neto de diferencias atrasadas 18/06/2010 – 13/05/2015	\$14.391.344
Indexación 18 de junio de 2010 al 03 de marzo de 2016	\$ 2.226.638
Costas o agencias en derecho	\$ 658.352

Sobre las sumas reconocidas se hicieron los respectivos descuentos para aportes de la Ley 91 de 1989, (5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1250 de 2008 (12%) (Fl. 81,85 C. Ppal).

3.7. Que, la suma pagada se trata de un pago único por ser mayor la mesada de reliquidación de la pensión de jubilación a la del ajuste a la pensión de jubilación del fallo contencioso. (fl. 81-85, Cdo Ppal)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el pago realizado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag satisface en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia del 07 de junio de 2015, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del

Tolima en proveído del 26 de febrero de 2016; de lo contrario, ¿si debe ordenarse seguir adelante la ejecución por los saldos insolutos de la obligación o debe declararse probada la excepción de compensación presentada por la accionada en razón a los valores mayores pagados desde el año 2015 al hoy pensionado?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 30 de enero de 2020¹, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación municipal para allegue los documentos en los que consten los pagos realizados al ejecutante, y, a la FIDUPREVISORA para que allegue soportes y certificaciones de la liquidación y de pagos efectuados por concepto de reliquidaciones pensionales al ejecutante. Dicho requerimiento fue atendido por la secretaría de Educación municipal y la FIDUPREVISORA mediante oficio No. 2020EE1717 del 02 de marzo de 2020 y

¹ FI.126, C1

20200820795351 del 28 de febrero de 2020, en su orden. Documental que se agrega al proceso otorgándole el valor probatorio que la ley le asigna.

Pese a lo anterior, de las pruebas decretadas por el despacho, se observa que desde el año 2015 al accionante se le hizo un reajuste de la pensión por más de \$700.000, tal y como se observa a folio 9 del cuaderno 2 del expediente (el cual fue compartido en la pantalla), en donde el Fomag certifica que desde el 14 de mayo de 2015 y en virtud de la Resolución 1301 del 8 de junio de 2016 se le reliquidó la pensión al actor, recibiendo para el 2020 una mesada de \$2.614.704, y si se revisa en los certificados de pago que fueron aportados, venía devengando una mesada de \$1.402.789 para el 2016 y que a partir de agosto de ese año comenzó a devengar una mesada de \$2.217.891.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Fondo ejecutado no allegó la Resolución 1301 del 8 de junio del año 2016, la cual se hace necesaria para continuar con la presente actuación y así resolver las excepciones de pago y de compensación, se dispone suspender la presente diligencia, para que en el término máximo de 10 días, la entidad accionada allegue la mencionada Resolución.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: solicita ordenar oficia a la Secretaria de Educación de Ibagué, pues es la entidad que cuenta con la información.
- Ministerio público: Conforme y coadyuva la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada.

Despacho: Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUE, para que en el término máximo de 10 días allegue la Resolución 1301 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor Gustavo Pomar Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 14.208.167.

Una vez se cuente con la prueba se fijará nuevamente fecha para continuar con la diligencia.

Se suspende la presente audiencia a las 3:51 de la tarde del día 5 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositió del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público

STEFFANY MENDEZ MORENO
Apoderada demandante

PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA
Apoderado demandada